



Resolución Directoral Nacional N° 095-2016-BNP

Lima, 12 AGO. 2016

El Director Nacional de la Biblioteca Nacional del Perú,

VISTOS, el escrito con Sistra N° 10765, de fecha 30 de junio de 2016, presentado por la servidora Nelly Esther Bobbio Labarthe; y, el Informe N° 197-2016-BNP/OAL, de fecha 05 de agosto de 2016, emitido por la Dirección General de la Oficina de Asesoría Legal, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 206° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), señala que ante un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos. Es un recurso impugnativo el recurso de apelación. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios contados desde el día siguiente de notificado el acto;

Que, el artículo 209° de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, con la Resolución Jefatural N° 267-93-BNP, de fecha 15 de noviembre de 1993, la servidora Nelly Esther Bobbio Labarthe (en adelante, la Servidora) fue nombrada a partir de dicha fecha, en el cargo de Historiador I, Nivel Remunerativo SPD, de la Dirección Ejecutiva de Circulación; actualmente ubicada en la Dirección de Patrimonio Documental Bibliográfico del Centro de Servicios Bibliotecarios Especializados;

Que, a través de escrito presentado con fecha 10 de febrero de 2016, con registro SISTRA N° 02208, la Servidora solicita lo siguiente: *"REAJUSTE REMUNERATIVO CONFORME A LO DISPUESTO POR EL DECRETO SUPREMO N° 211-91-EF Y DECRETO SUPREMO N° 154-91-EF, MÁS EL PAGO DE REINTEGRO E INTERESES LEGALES"*;

Que, en mérito a lo expuesto en el Informe N° 456-2016-BNP-OA/APER, de fecha 09 de junio de 2016, expedido por el Área de Personal de la Dirección General de la Oficina de Administración, se emitió la Carta N° 217-2016-BNP-OA, del 10 de junio de 2016, notificada a la Servidora en esa misma fecha, en donde se le comunicó que corresponden DESESTIMAR en los extremos solicitados, puesto que: (i) Respecto al Decreto Supremo N° 211-91-EF, la dación autorizado a través del artículo 1° de dicha norma fue de naturaleza potestativa y no obligatoria; ante dicho contexto, y conforme consta de las Boletas de Pago, desde la fecha de inicio de labores de la Servidora se le vino otorgando el monto que corresponde al Decreto Supremo N° 276-91-EF, que concedía una Asignación Excepcional a aquellos servidores que no percibían concepto alguno por



RESOLUCIÓN DIRECTORAL NACIONAL N° 095 -2016-BNP (Cont.)

aplicación del Decreto Supremo N° 211-91-EF; y, (ii) Con relación al Decreto Supremo N° 154-91-EF, Bonificación Excepcional otorgado por esta norma corresponde ser concedida al personal docente y no docente de los Programas Presupuestales integrantes del Ministerio de Educación, y Direcciones Departamentales de Educación y Unidades de Servicios Educativos a cargo de los Gobiernos Regionales; en ese sentido, al ser la Servidora personal no docente que NO que prestó servicios en alguna de las ubicaciones antes señaladas (cuando la Biblioteca Nacional del Perú estuvo adscrita al Sector Educación), no le alcanza este concepto;

Que, al no encontrarse conforme, mediante escrito presentado con fecha 30 de junio de 2016, registrado con SISTRA N° 10765, la Servidora interpone recurso de apelación contra la referida Carta, argumentando —principalmente— lo siguiente:

“(…)

ii) En cuanto al asunto de fondo.-

5. La Oficina de Administración en la debatida Carta manifiesta que el D.S N° 211-91-EF (...) debe interpretarse de conformidad con el Artículo 5 del Decreto Supremo N° 253-91-EF el cual precisa que la autorización concedida por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 211-91-EF es potestativa no, mandatoria. [SIC]
6. Al respecto (...) el citado Decreto Supremo N° 253-91-EF, ha sido **DEROGADO** por la Segunda Disposición Final de la Ley N° 26703, publicada el 10 de diciembre de 1996, subsistiendo de forma íntegra sin modificatoria ni derogatoria el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 211-91-EF; en tal sentido, aún sigue vigente el citado artículo 1 del D.S N° 211-91-EF, que otorga dicho pago en efectivo a favor de los trabajadores, por lo tanto, mantiene su **OBLIGATORIEDAD POR MANDATO EXPRESO DE LA NORMA LEGAL**, siendo distinto el D.S. N° 276-91-EF (...); correspondiendo otorgar el D.S. N° 211-91-EF por el sólo mérito de tener la condición de servidora pública bajo el D. Legislativo N° 276 (...)
7. En cuanto al reajuste del D.S. N° 154-91-EF, desconoce su aplicación al considerar que la entidad de la BNP no era considerada como una Dirección Departamental de Educación ni una Unidad de Servicio Educativo a cargo de los Gobiernos Regionales por ende pertenecía al Pliego del Ministerio de Educación, no correspondía que su personal gozará de los beneficios establecidos en los artículos 2 y 3 del D.S. N° 154-91-EF
8. Al respecto, debemos señalar que la Biblioteca Nacional del Perú por mandato legal del artículo 11 de la Ley N° 29565 publicado el 22 de julio de 2010 dejó de pertenecer al pliego del Ministerio de Educación y pasó a formar parte del Ministerio de Cultura. En tal sentido, hasta la fecha de su publicación tenemos que los trabajadores de la Biblioteca Nacional del Perú, como es el caso de la suscrita que debía percibir el Decreto Supremo N° 154-91-EF, por **MANDATO EXPRESO DE LA NORMA LEGAL** (...);

Que, el escrito presentado ha sido interpuesto dentro del plazo perentorio y requisitos exigidos en la LPAG; en ese sentido, se procede con revisar cada uno de los aspectos argumentados por la Servidora:



Resolución Directoral Nacional N° 095-2016-BNP

- **Respecto al Decreto Supremo N° 211-91-EF**

A través del artículo 1 del Decreto Supremo N° 211-91-EF, publicado el 12 de setiembre de 1991, se autorizó a los titulares de los Ministerios, a partir del 1 de octubre de 1991, para que procedan al pago en efectivo a todos sus trabajadores y en forma proporcional, de los recursos que hasta dicha fecha, se utilizaron para cancelar a terceros por los servicios de transporte de su personal, así como otros servicios y beneficios que sean susceptibles de sustitución por pago en efectivo.

Dicha norma debía aplicarse en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto Supremo N° 253-91-EF, publicado el 22 de octubre de 1991, que precisó que la autorización concedida por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 211-91-EF **tenía calidad potestativa y no mandatoria**. Posteriormente, este Decreto Supremo fue dejado sin efecto con la Ley N° 26703, Ley de Gestión Presupuestaria del Estado, publicada el 10 de diciembre 1996.

Ante la cualidad discrecional de la dación en comento, se dispuso a través del Decreto Supremo N° 276-91-EF, publicado el 26 de noviembre de 1991, el otorgamiento de "Asignación Excepcional" para aquellos servidores que no percibían conceptos por aplicación del artículo 1 del Decreto Supremo N° 211-91-EF, que conforme a la derogatoria establecida por el Decreto Supremo Extraordinario N° 21-92-PCM, publicado con fecha 21 de marzo de 1992, alcanzó al personal activo y cesante del Pliego del Ministerio de Educación y a sus Organismos Públicos Descentralizados, como fue el caso de la Biblioteca Nacional del Perú.

Cabe indicar que el artículo 4 del referido Decreto Supremo N° 276-91-EF señala que: *"En caso que la entidad pública haya pagado a sus trabajadores alguno de los servicios, en aplicación del Decreto Supremo N° 211-91-EF, podrán optar por los montos que viene percibiendo por las disposiciones que establece el presente Decreto Supremo [N° 276-91-EF]"*.

Si bien, la condición de facultativa y no mandatoria de la dación autorizada por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 211-91-EF fue retirada con la emisión de la Ley N° 26703, no es posible asegurar que ésta se constituyó en un concepto OBLIGATORIO —tal como aduce la Servidora— puesto que conforme al artículo 4 del Decreto Supremo N° 276-91-EF, se podía optar entre los montos que correspondían al Decreto Supremo N° 211-91-EF o la "Asignación Excepcional" del Decreto Supremo N° 276-91-EF. Además, debemos entender el espíritu normativa de este último Decreto Supremo, pues que se buscó acoger a aquellos servidores que no fueron beneficiados; es decir, la primera dación o la "Asignación Excepcional".

En ese sentido, de la revisión de las Boletas de Pago de la Servidora, así como se indica el Informe N° 456-2016-BNP-OA/APER, de fecha 09 de junio de 2016 y la Carta N° 217-2016-BNP-OA, de fecha 10 de junio de 2016, tenemos que, de forma tácita, en



RESOLUCIÓN DIRECTORAL NACIONAL N° 095 -2016-BNP (Cont.)

mérito a la facultad optativa dotada a la Administración Pública por al artículo 4 del Decreto Supremo N° 276-91-EF, se viene otorgando a la Servidora (desde su fecha de ingreso, bajo el concepto de "Diferencial" hasta abril de 1994 y bajo el concepto de "DS276-91-EF" desde mayo 1994 a la actualidad) la "Asignación Excepcional" según a la escala que corresponde a su nivel remunerativo, en observancia del Decreto Supremo N° 276-91-EF. En consecuencia, se desestima este extremo de lo peticionado.

- **En relación al Decreto Supremo N° 154-91-EF**

Mediante el Decreto Supremo N° 154-91-EF, publicada el 14 de julio de 1991, se establecen disposiciones generales y cronogramas de pago de la Bonificación excepcional y reajuste de remuneraciones que perciben docentes y no docentes de los Programas Presupuestales del Pliego Ministerio de Educación, Direcciones Departamentales de Educación y Unidades de Servicios Educativos a cargo de los Gobiernos Regionales, tal como a continuación se cita:

"Artículo 1.- El presente Decreto Supremo establece las disposiciones generales y cronogramas de pagos de la bonificación excepcional y reajuste de remuneraciones que percibirán los trabajadores docentes y no docentes de los Programas Presupuestales integrantes del Pliego Ministerio de Educación; y Direcciones Departamentales de Educación y Unidades de Servicios Educativos a cargo de los Gobiernos Regionales.

Artículo 2.- Otórgase una Bonificación Excepcional al personal señalado en el artículo precedente, correspondiente al mes de julio del presente año. Dicha Bonificación no corresponde a Funcionarios y Directivos comprendidos en la Escala 11 del D. S. N° 051-91-PCM. El monto correspondiente a la Bonificación que se otorga por el presente dispositivo legal se encuentra comprendido en los anexos A y B que forman parte del presente Decreto Supremo.

Artículo 3.- A partir del mes de Agosto, otórgase un incremento de remuneraciones al personal a que se refiere el artículo 1 cuyos montos se encuentran comprendidos en las escalas, niveles y cantidades consignadas en los anexos C y D que forman parte del presente Decreto Supremo.

(...)" El subrayado es nuestro.

Aquí, debemos indicar que la norma **es expresa y clara** al señalar que esta "Bonificación Excepcional" correspondía al personal docente y no docente de los Programas Presupuestales del Pliego Ministerio de Educación y Direcciones Departamentales de Educación y Unidades de Servicios Educativos a cargo de los Gobiernos Regionales; pues, si bien la Biblioteca Nacional del Perú fue un órgano adscrito al Sector Educación, hasta la emisión de la Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura¹, publicada el 22 de julio de 2010, **ésta no se constituyó en un**

¹ Conforme al artículo 11 de la señalada Ley:

"Artículo 11.- Adscripción de organismos públicos

(...)

Los organismos públicos adscritos al Ministerio de Cultura son los siguientes:



Resolución Directoral Nacional N° 095-2016-BNP

Programa Presupuestal, ni en una Direcciones Departamentales de Educación y mucho menos en una Unidad de Servicio Educativo a cargo de los Gobiernos Regionales.

En consecuencia, si bien la Servidora tuvo la condición de personal no docente, no le alcanza dicha "Bonificación Excepcional" al no haber prestado servicio en una de las ubicaciones antes mencionadas, concordando en ese sentido con lo indicado en el Informe N° 456-2016-BNP-OA/APER, de fecha 09 de junio de 2016 y la Carta N° 217-2016-BNP-OA, de fecha 10 de junio de 2016;

Que, mediante Informe N° 197-2016-BNP/OAL, de fecha 05 de agosto de 2016, la Dirección General de la Oficina de Asesoría Legal concluye en declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto contra la Carta N° 217-2016-BNP-OA, de fecha 10 de junio de 2016, conforme a lo señalado en el referido informe;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y, lo estipulado en el Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú y del Sistema Nacional de Bibliotecas, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 024-2002-ED;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la servidora **Nelly Esther Bobbio Labarthe** contra la Carta N° 217-2016-BNP-OA, de fecha 10 de junio de 2016, conforme a los considerandos de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- NOTIFICAR la presente Resolución a la interesada y demás instancias correspondientes, para los fines pertinentes.

Artículo Tercero.- PUBLICAR la presente Resolución en la Página Web Institucional ([http:// www.bnp.gob.pe](http://www.bnp.gob.pe)).



Regístrese, comuníquese y cúmplase

RAMÓN ELÍAS MUJICA PINILLA
Director Nacional
Biblioteca Nacional del Perú

